

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

55A
2ej.

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



PROBLEMATICA JURIDICA DEL TRABAJO DOMESTICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RUBEN DARIO RUIZ MONCAYO

Primera Revisión: Lic. Jorge Estudillo Amador
Segunda Rev.: Lic. Emilio de J. Esquinca Velasco

MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I	4
Antecedentes Históricos de los Trabajadores Domésticos.	
1.1 En la Antigüedad.	5
1.2 Epoca Precolonial.	11
1.3 Epoca Colonial.	13
1.4 México Independiente.	17
1.5 Epoca Contemporanea.	22
CAPITULO II.	26
Regulación del Trabajo Doméstico en el Derecho Mexicano.	
2.1 Antecedentes Constitucionales.	27
2.2 En el Derecho Civil.	56
2.3 En el Derecho del Trabajo.	67
2.3.1 Ley Federal del Trabajo de 1931.	68
2.3.2. Anteproyecto de reformas de 1968.	72
CAPITULO III.	75
Ley Federal del Trabajo Vigente.	
3.1 Concepto de Trabajador Doméstico.	76
3.2 Exclusión expresa de quienes no son trabajadores domésticos.	77
3.3 Reposos y descansos de los trabajadores domésticos.	80
3.4 Salario de los domésticos.	83

3.5 Obligaciones especiales de patrones y domésticos.	86
3.6 Los domésticos en la Ley del Seguro Social.	90

CAPITULO IV	92
-------------	----

Necesidad de una adecuada reglamentación.

4.1 Forma del contrato de trabajo.	94
4.2 Retribución y otras prestaciones.	96
4.3 Jornada de trabajo.	98

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION .

Con el paso del tiempo, el trabajo en general ha ido evolucionando notablemente, y es gracias a la atinada intervención de legisladores y gobernantes, que las condiciones en que éste se desarrolla, son cada vez mas favorables para el obrero y con un sentido mas humanitario. Logros que se han obtenido como consecuencia de las demandas de la clase trabajadora y del interés por parte de quienes detentan el poder, de satisfacer dichas demandas.

Ha sido un esfuerzo conjunto, el cuál ha dado como resultado que en la actualidad existan reglamentos de gran relevancia y que definitivamente protegen y otorgan garantías y derechos a los trabajadores.

Como podremos darnos cuenta al analizar el presente trabajo, no siempre fue así, hubo épocas en que el trabajador era considerado como un simple instrumento de producción al servicio de un patrón mezquino y explotador.

Ya mencionamos párrafos atrás, que la situación del trabajador ha cambiado sensiblemente. Tal es el caso del trabajo doméstico, el cuál ha ido evolucionando desde la esclavitud - así se le conoció en sus inicios - hasta nuestros días, en donde se le considera un trabajo útil como cualquier otro.

El presente trabajo tiene como objetivo primordial, contribuir de una manera sencilla, pero bien intencionada, a mejorar todavía mas, con nuestras

propuestas, las condiciones de trabajo en las que se desarrolla la actividad doméstica.

Pensamos que deben modificarse algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo vigente, del capítulo correspondiente al Trabajo Doméstico, en particular los que se refieren a la jornada de trabajo, a la forma del contrato de trabajo y por último al que hace alusión a la retribución, ya que de este aspecto depende en gran medida, que el trabajo doméstico sea considerado tan digno y honorable como cualquier otro.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

- 1.1 En la Antigüedad.
- 1.2 Epoca Precolonial.
- 1.3 Epoca Colonial.
- 1.4 México Independiente.
- 1.5 Epoca Contemporanea.

1.1 EN LA ANTIGUEDAD.

Todos los progresos que caracterizan a los pueblos cultos y civilizados, encuentran su fundamento en el pasado: son, sin lugar a dudas, el resultado de muchos pequeños adelantos que el hombre ha ido sumando a través de los siglos.

Es por esto, que consideramos necesario un breve sondeo de los tiempos que han quedado atrás, para explicarse y conocer plenamente el presente de nuestro mundo, de las instituciones que han surgido y que son las que rigen actualmente a la sociedad.

La pretensión de contemplar el fenómeno del trabajo en su aspecto jurídico y, dentro de éste, analizar en forma especial el trabajo doméstico, hace que intentemos, con todas las limitaciones que nos impone lo extenso del tema, una investigación lo más profunda posible, ya que el trabajo de los domésticos es una actividad tan antigua o más que el mismo mundo civilizado.

El trabajo del doméstico, como actividad general e indiferenciada, se advierte a través de la historia "ya sea bajo la forma de esclavitud (así fue aceptado en la sociedad primitiva), ya sea bajo la forma moderna mas compatible con los progresos alcanzados por la humanidad" (1), como un trabajo útil.

(1) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IX, Pág. 642.

El trabajo del doméstico desempeña desde muy antiguos tiempos, un papel muy importante en el progreso alcanzado por las sociedades civilizadas, pues, formando parte de los quehaceres del hogar, se encuentran las primeras actividades artesanales, las que se les encomendaban a los esclavos, viendo que el hombre común, por su apego a la tierra, no gustaba de realizar. "Desde tiempos muy rezagados el artífice venía siendo el esclavo doméstico" (2), afirmación que corroboran otros autores.

En la actualidad no podemos negar o tratar de minimizar, sin que con esto incurramos en error, que la función que dentro de la sociedad desempeña el trabajador doméstico es muy importante, aún cuando los avances tecnológicos han aligerado a las amas de casa, las labores inherentes al hogar. Pero aunado a este desarrollo, esta la proliferación cada vez mayor de mujeres profesionistas, las cuales se ven imposibilitadas, por cuestiones de tiempo, de realizar quehaceres de tal índole, lo cual acrecienta la necesidad de que existan trabajadores domésticos. Pertinente es mencionar, que también se incluye dentro del concepto de trabajadores domésticos, a los choferes que prestan sus servicios en una casa particular, así como a los jardineros.

(2) Wells, H.G.- "Esquema de la Historia Universal", Versión castellana de Enrique Díaz y Ricardo Baeza. Ediciones Anaconda. Buenos Aires, 1952. Tomo I, Pág.195

En conceptos que recogimos de A.Colombo, se dice que:
"Siempre han existido individuos que, para evitar las faenas inherentes a la conservación de sus personas y de sus casas, se han valido del trabajo ajeno, y siempre han existido igualmente quienes se presten a ello para satisfacer sus necesidades mas elementales ". (3)

El trabajo doméstico lo encontramos, aunque en forma indeterminada en los albores de la humanidad, cuando el hombre no superaba aún el periodo del barbarismo; pero en esta etapa, en que había dejado ya de ser nómada, para establecerse en las praderas en que los pastos son propicios para la alimentación de los animales, que se habían enseñado a domesticar; así se origina también la agricultura, y ambos descubrimientos traen como consecuencia la primera gran división del trabajo.

estos hechos traen aparejado el surgimiento de un fenómeno que habría de institucionalizarse con el transcurso de los años, en interés de los primeros y subsiguientes poseedores de la riqueza; la esclavitud.

" Cuando cesó la vida errante, perdió la existencia del hombre cierta libertad y cierta igualdad, con libertad se pagaron la seguridad, la vivienda y las comidas regulares "

(4)

(3) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tmo IX, Pag. 642

(4) Wells, H.G.- Ob Cit. Tomo I, Pag.194

Así pues, el trabajo doméstico es desempeñado en sus orígenes por hombres sometidos a esclavitud, haciendo hincapié en que, fundamentalmente, se les encomendaba a los esclavos el trabajo relativo al hogar, porque en los inicios de la esclavitud fué una excepción que se les empleara en la agricultura u otra actividad.

" En todos los pueblos de la antigüedad en que la esclavitud aparece, encontramos rastros del trabajo doméstico realizado por esclavos; en cada uno de estos pueblos presenta la esclavitud, con relación a los domésticos, matices diferentes tanto en el trato que del amo recibían como respecto a la posición que los esclavos domésticos tenían en relación a los esclavos en general ".

(5)

En cuanto a los esclavos domésticos las diferencias de trato son notorias, aún ya cuando la esclavitud era una institución establecida por la costumbre y reconocida por el Derecho.

En Roma, donde el trabajo era realizado predominantemente por esclavos encontramos ya que el trabajo doméstico fue motivo de contrato y por consiguiente realizado por hombres libres, aún cuando hubiera sido muy limitado el número de estos contratos, lo que importa es que fueron realizados.

(5) Olmeda, Mauro.- "Sociedades precapitalistas", Juan Grijalbo Editor, México, 1954. Tomo I. Pág.305

De manera casi imperceptible se va extinguiendo la esclavitud como sistema de explotación y deja el paso a formas de vida nuevas.

En la Edad Media la servidumbre sucede a la esclavitud; en ella el siervo es la fuente de valor y en consecuencia quién realiza todo tipo de trabajos.

El siervo no es ya un hombre sin derechos, sino un hombre sujeto a un pacto de prestación de servicios y contribución en especie que le permiten una expansión de su personalidad, mucho mayor que la del esclavo. El siervo es un agregado a la tierra, mas sometido a ella que al señor. " Se señalan tres tipos de siervos; los que se encontraban ligados a la tierra, que eran la mayoría campesinos gravados con prestaciones personales; y, los que cultivaban una extensión de tierra, por lo que entregaban al señor una renta anual, ya en especie o en dinero ".(6)

Por lo que hace al servicio doméstico, a criados de escalera abajo, como cocineros y lacayos, y también de escalera arriba, los que servían inmediata y directamente a sus amos.

Con el florecimiento de las grandes ciudades, se marca el fin de la Edad Media.

(6) Athayde, Tristán de.- Filosofía del Trabajo. Ediciones del Atlántico, Buenos Aires. 1957, Pág.35

Surge la Ley de las Siete Partidas, señalado como momento legislativo con influencia del derecho germánico, del romano y del canónico.

Es una legislación que sirve de antecedente en el Derecho Mexicano y en ella se había ya de sirvientes, tanto de los sujetos a salario como de aquellos que no lo están.

La Ley de las Siete Partidas contempla éste contrato como una de las formas de arrendamiento de servicios, con las reminiscencias de la locatio conductio operis y de la locatio conductio operarum del Derecho Romano; sin embargo, deja planteadas ya una serie de principios legales relativos a las relaciones de trabajo que habrían de ser recogidas mas tarde por la Nueva y Novísima Recopilación.

Estos principios son de amplísima aplicación, pues en ellas se abarca tanto a los criados que se toman para el cultivo de las tierras como los criados adictos al servicio de las personas de los amos, es decir, lacayos, cocineros, camararas etc., en otras palabras, los servicios domésticos.

Después de éste breve bosquejo general a través de la historia nos avocaremos a continuación al desarrollo del trabajo doméstico desde sus inicios, pero exclusivamente en el ámbito que nos ocupa, México.

1.2 EPOCA PRECOLONIAL.

A la llegada de los conquistadores españoles, la nación azteca se encontraba en un período avanzado de estratificación de castas.

El estatuto del esclavo entre los aztecas, contenía características especiales que lo diferenciaban de las sociedades esclavistas del Viejo Mundo.

El esclavo era, para el Derecho Civil Romano, una simple cosa que carecía de toda clase de derechos; en cambio, entre los aztecas el esclavo conservaba ciertas garantías de vida, derechos cívicos y de propiedad. Su dueño, estaba imposibilitado para venderlo a su arbitrio, y no operaba el principio europeo de que el hijo de esclava debía nacer esclavo.

El trato que se les daba, difería según las circunstancias que los habían llevado a la esclavitud.

En ocasiones, se sacrificaba a los prisioneros de guerra, como acto de ofrenda a los dioses; pero aquellos que demostraban alguna habilidad desusada, eran comprados a veces para el servicio doméstico o puestos a trabajar en alguna empresa comunal.

También había los llamados esclavos criminales quienes perdían su estatus de libertad por delitos tales como: ocultar una traición, ser miembros de la familia del traidor, el rapto de un hombre libre para venderlo o enajenar la propiedad de otro sin el consentimiento del dueño.

Esta clase de esclavos eran de propiedad privada, y se les empleaba generalmente como estitución de lo robado, por aquellos a quienes habían ofendido.

La esclavitud, de alguna u otra manera era aceptada por los pobres dada su carencia de tierras y su imperiosa necesidad de alimentos; por los indolentes que eran demasiado perezosos para proveer a su propio sostenimiento y por los jugadores.

Los padres de familia con frecuencia vendian un hijo para reemplazarlo por uno mas joven cuando el primero tenia bastante edad para contribuir económicamente al bienestar del padre.

" La esclavitud con excepción del caso de los prisioneros de guerra, no era excesivamente dura " (7).

Lo único que perdía el esclavo dada su condición, era el derecho a ser electo para los puestos dominantes de la población.

(7) Vaillant, George C.- "La civilización azteca", Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1965. Pag. 156.

1.3 EPOCA COLONIAL.

Remontándonos a la Epoca Colonial, podemos observar que el indio mexicano fué pasto de la explotación y abuso de los conquistadores, ya que al suscitarse éste hecho, los indígenas perdieron sus tierras y fueron obligados a trabajar en las haciendas y minas de éstos.

Los reyes españoles, en su afán de frenar tan desmedida explotación crearon diversos instrumentos tales como las llamadas Leyes de Indias; que junto con las Encomiendas, las Congregas y las Ordenanzas vinieron a reglamentar el trabajo en la Nueva España.

La primera tenía disposiciones protectoras para los indios laborantes: jornada de ocho horas, descanso dominical, salario mínimo de uno y medio real, penas para las transacciones efectuadas en domingo, etc.

En lo que hace al régimen de las Encomiendas, tenía el encomendero derecho de exigir un trabajo a los indígenas a cambio de un buen trato y de la impartición de la educación y la fé cristianas.

La inmensa mayoría de los encomenderos explotó al indígena mas allá de los límites racionales.

La extinción de las Encomiendas se decretó en 1721. Al quedar el indio excluido de prestar sus servicios al encomendero, el Estado ordena que el trabajo que los naturales presten deberá ser en forma moderada y remunerada.

Llamósele a este trabajo "cuatequil" ; y lo utilizó el Estado para la realización de obras públicas, los colonos los utilizaban en las labranzas, domicilios y en la molienda de las minas; y por parte de la Iglesia, para la edificación de monasterios, templos y colegios.

El abuso cometido en la repartición o encomienda de indios a los conquistadores, el mal trato que se les dió y el poco cuidado tenido en su conversión y adoctrinamiento, movió a la Corona a suprimir los repartimientos, moderando un poco el tributo que los naturales debían a sus señores.

De esta manera la Encomienda adquirió su carácter definitivo de tributación.

Al adquirir la Encomienda tales características de tributación hubo necesidad de tasar los productos que los naturales tenían que ofrecer a los encomenderos, con el fin de reprimir los abusos y exageraciones de los españoles.

Pero el encomendero necesitó entonces la fuerza de trabajo, y recurriendo a artificios arbitrarios, conmutó el tributo por el servicio, lo cuál como es obvio suponer fué en perjuicio del indio.

Para impedir ese hecho, la Corona dió en 1549 la Real Cédula sobre la tasación de las Encomiendas diciendo al respecto:

"Los que estan en la Corona Real, como los encomendados a personas particulares, quitaréis de las tasaciones todos los servicios personales que hubiere en ellas, hora sea por vía de tasación o conmutación.

por cuanto, como dicho es, nuestra voluntad y merced es que en la tasación de los dichos indios no se tase ningún servicio personal, ni se conmute después de tasados, y tornaréis de nuevo a reveer las dichas tasaciones donde quitáreles las tales tasaciones o conmutaciones de tributos han de pagar, guardando en ello el tenor de forma que está dado por una de las de los tributos que los indios han de pagar" (8).

Dice Humboldt, y con razón, que "al establecerse las encomiendas se agravó la situación, porque hizo mas sistemática la opresión" (9).

Otra de las Instituciones de la época fueron las Congregas, que eran una especie de repartimientos, que sin fundamento legal, se establecieron en las naciones conquistadas en el siglo XVII al norte de México.

De las Ordenanzas podemos decir, que era una forma de regular los oficios y su ejercicio, asegurando privilegios para el artesano español.

Legalmente, la esclavitud del indio desapareció en 1542 con las Leyes Nuevas, que representan el triunfo de las ideas justas y generosas de Fray Bartolomé de las Casas.

(8) Zavala, Silvio.- "La Encomienda Indiana". Madrid, 1935. Pag 115-117.

(9) Humboldt, Alejandro de.- "Ensayo Político de la Nueva España"- Libro II, Capítulo VI, ED. Porrúa, México, 1966, Pag. 68.

El sistema medieval, que continuó en la época moderna, en la mayor parte de los países europeos fué trasladado a las colonias de la Nueva España como sistema de organización del trabajo, entre los españoles y extendiéndolo a los criollos, mulatos y mestizos.

También contaron con cierto arraigo las Instituciones Corporativas en las colonias hispano-americanas, y su florecimiento corresponde a un desarrollo colectivo de las industrias, y a un estado de evolución institucional.

Surge el descontento a raíz de los abusos cometidos por los maestros y dueños de talleres con la aplicación de las corporaciones y por la imposición de sus reglas y normas.

Otro factor que influye en el descontento, es la desigualdad entre españoles y criollos, ya que éstos últimos no ocupaban puestos directivos de importancia; es entonces que se empieza a maquinar la forma de terminar con esa organización establecida por la Corona Española; logro que se lleva a cabo con la Independencia de México.

1.4 MEXICO INDEPENDIENTE.

El 18 de marzo de 1812, el gobierno español hace publicar la Constitución que reformó todo el sistema Colonial, en la cuál se reconoce la igualdad de Derechos, pero debido a su incumplimiento, fué ineficaz.

José María Morelos y Pavón convoca en 1813 un Congreso Constituyente, en el cuál se trató sobre la mejoría de los salarios y acerca de la necesidad de evitar la ociosidad de la tierra. El citado Congreso, terminó sus labores en 1814, dictándose el 22 de octubre, el Decreto de Apatzingán o Decreto Constitucional, en el que se estableció la forma de gobierno, sin tomar en cuenta la reforma social propuesta por el caudillo.

Contenia esta Constitución puntos semejantes con la Constitución española de Cádiz, aunque en otros era definitivamente superior.

Como ejemplo, observamos que:

En la Constitución de Cádiz, en el capítulo referente a los sirvientes domésticos, no se consideraba a éstos como ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos; en el artículo 25, apartado III, establece, que tal estado, suspende el ejercicio de sus derechos como ciudadano español; en cambio, en la Constitución de Apatzingán, en la que se declara igualdad de Derechos, y en su artículo 38, señala que ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos. Este artículo es considerado un antecedente del artículo 4to. de nuestra Constitución vigente.

El 24 de agosto de 1821 entran en vigor los tratados de Córdoba, que hacían referencia únicamente a la Soberanía e Independencia de América.

Sucede a dichos tratados, la Constitución de 1824, adoleciendo del gran defecto de ignorar lo relativo a los derechos de la personalidad.

Tiempo después, en las llamadas Siete Leyes Constitucionales, del 19 de diciembre de 1836, es donde encontramos nuevamente una declaración sobre los Derechos y Obligaciones de los mexicanos; posteriormente, las bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, se insistió en suspender los derechos de los ciudadanos por el estado de sirvientes domésticos.

"En el Constituyente de 1857, se presentaron circunstancias que hicieron pensar que surgiría el derecho del trabajo. Al ponerse a discusión el artículo 4to. del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo, suscitó Vallarta el debate, en un brillante discurso, puso de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; con profundo conocimiento, expuso los principios del socialismo y cuando todo parecía indicar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, semejante al que se preparaba en Alemania, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo"(10).

(10) de la Cueva, Mario.- "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1954. Pag 93.

El error consistió en creer que la no intervención del Estado en la organización y en la vida de las empresas, a lo que dió el nombre de libertad de industria, exigía que la relación de trabajo quedara sin reglamentación: se pensó que la reglamentación del contrato de trabajo era lo mismo que imponer prohibiciones, gabelas o aranceles a la industria y no se vió que la libertad de industria podía sustituirse con una legislación que fijara un mínimo de condiciones de trabajo.

Parece que la idea de Vallarta era que el Código Civil reglamentara las condiciones de trabajo y quizá pensó en una legislación protectora de los obreros, pero, salvo algunas modificaciones, verdad que de importancia, siguió el Código los lineamientos del francés.

Sin embargo, es hasta la Constitución de 1917 cuando se inicia formalmente la Legislación del Trabajo en México.

En la etapa porfirista, se dió un régimen de producción semi-feudal, que coexistía con cierto desarrollo Económico-Capitalista inicial. Se generó en esta época lo que Marx llamaría "Capitalismo Comercial o Comprador", que implica una burguesía comercial.

Las condiciones en las cuales se encontraba México, estaban próximas a la esclavitud industrial; es decir, que es una esclavitud disfrazada en forma de peonaje.

Se diseminaron por todo el territorio las llamadas "Haciendas", las cuales comprendían una gran superficie de tierra e incluían a pueblos enteros.

En dicho sistema, los indígenas trabajaban como peones por un pequeño jornal, y unas cuantas prestaciones. Se encontraban ligados a la tierra, por medio de la esclavitud por deudas, no permitiéndoles dejar la Hacienda, hasta que las deudas estuvieran pagadas.

El porfirismo ahogó todas las libertades. Despojando, ultrajando y humillando al mexicano en favor del extranjero, especialmente del elemento español, que era el más fuertemente conectado con los hombres del poder.

No se vió con respeto, ni la persona ni la vida de nadie, influyendo hasta en los mas bajos fondos sociales para la depresión y el servilismo.

La Justicia, durante el régimen de Porfirio Díaz, opina el Dr.L.Rivas Iruz, "era favorable como lo pidieran, para los amigos, torcida y movediza para los neutrales, nula y cruel para los enemigos". (11).

Años después, estalla la Revolución, con el fin de destruir el régimen de hacienda.

Hasta el año de 1910 aparecia México como un estado feudal; la burguesía era esencialmente territorial y por ello fué la Revolución, en sus orígenes, eminentemente agraria.

(11) Fabela, Isidro.- "Revolución y Régimen Constitucionalista". Editado por la Comisión de Investigaciones Históricas de la Revolución Mexicana. Pág. 337.

Mas no podemos deducir de estas afirmaciones que no hubiera surgido el problema obrero; aunque rudimentaria la industria, existían centros mineros y algunas otras industrias, en donde se dejó sentir la necesidad de resolver la cuestión social.

1.5 EPOCA CONTEMPORANEA.

"El Derecho del Trabajo nació en México con la Revolución Constitucionalista, pues salvo algún antecedente sobre riesgos profesionales, nada hay que preceda a las leyes y disposiciones dictadas, dentro de aquél régimen, por varios gobernadores.

El tiempo ha hecho que se olviden, no obstante contener preceptos de gran sabiduría y de que hicieron mucho bien". (12)

La inquietud social y política creció a partir de 1900, hasta hacerla incontenible en 1910.

La población campesina que conducía una servidumbre de miseria, peor tratada que las bestias de carga y de tiro que usaban los amos, y una condición social que únicamente podía mantenerse por la férrea dictadura de los jefes políticos y por la acción de los rurales halcones.

La clase media se ahogaba frente a los cuadros de la burocracia, cerrada a toda persona que no perteneciera a las clases privilegiadas.

Los hombres despertaron por tercera vez, después de la guerra de Independencia y de la Revolución Liberal, y se prepararon para la que sería la primera revolución social del siglo XX.

(12) Cueva, Mario de la.- Ob Cit. Pág. 95.

"Otra vez surgió el problema del Plan de Ayutla de 1854; la cuestión fundamental para los hombres de aquellos años, la condición imperiosa para cualquier acción posterior, consistía en poner fin a la dictadura gubernamental, que ya no era tanto del General Díaz sino de la burguesía territorial y del grupo llamado de los científicos que se habían impuesto al anciano dictador.

El 5 de octubre de 1910 Madero expide el Plan de San Luis y desconoce el régimen porfirista y convoca al pueblo al reestablecimiento de la Constitución.

Los gobiernos de De la Barra y de Madero defraudaron los anhelos y esperanzas de los campesinos y motivaron la rebelión del caudillo sureño Emiliano Zapata.

En los años de mil novecientos once a trece, se sucedieron los gobiernos de Francisco León de la Barra y de Francisco I. Madero y la traición militar de Victoriano Huerta. Una vez más se irguió el pueblo de México en defensa de su ley fundamental, del sistema federal y de la legitimidad de sus gobernantes.

El 19 de febrero de 1913, la legislatura del Estado de Coahuila y el gobernador Carranza negaron la legitimidad del usurpador e invitaron a las entidades federativas a luchar por sus derechos.

El Plan de Guadalupe condensó los propósitos de la lucha por el reestablecimiento de la vigencia de la Constitución violada". (13)

En dicho plan el ejército del pueblo se llamó constitucionalista, nombre que se aplicó después al movimiento revolucionario.

De él nacieron: la nueva Constitución de mil novecientos diecisiete, la primera declaración de Derechos Sociales de la historia y el Derecho Mexicano del Trabajo.

La Constitución del 17, logra crear un nuevo Estado, una nueva organización jurídica, en la que se logra la síntesis en un todo armónico de los derechos del hombre, a través de las Garantías Individuales, por medio del Juicio de Amparo, y por otras de las garantías sociales, a fin de proteger a las clases económicas más débiles.

"A la Constitución de 1917, reconocemos el mérito de ser el único y mas elevado elemento o instrumento jurídico en que hasta la fecha, se ha externado la lucha de clases.

Encontramos por primera vez en el mundo, el contenido de la justicia social, plasmado en algunos preceptos de la Constitución. Una justicia de contenido tanto económico como humanitarista, que no pretende hacer del hombre un instrumento de la economía, pero que si toma en cuenta que la actualidad exige una equitativa redistribución de la riqueza basada en la dignidad y valores humanos, sin menoscabar la dignidad de los individuos" (14)

(14) Silva, Herzog Jesús.- "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Tomo II. Etapa Constitucionalista y Lucha de Facciones. 4a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1965. Pág. 252

" Nació así, nuestra declaración de Derechos Sociales, fuente del Derecho Agrario y del Derecho del Trabajo, como un grito de rebeldía de quién sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas, en los talleres y hasta en los trabajos domésticos.

Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la Revolución". (15)

(15) Cueva, Mario de la.- Ob.Cit. Pág.101

C A P I T U L O I I

REGULACION DEL TRABAJO DOMESTICO EN EL DERECHO MEXICANO.

2.1 Antecedentes Constitucionales.

2.2 En el Derecho Civil.

2.3 En el Derecho del Trabajo.

2.3.1 Ley Federal del Trabajo de 1931.

2.3.2 Anteproyecto de reformas de 1968.

2.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

Realmente, el trabajo doméstico no tuvo una regulación importante, sino hasta la promulgación de la Constitución de 1917, en el que se enaltece la equidad, el humanitarismo y la justicia social.

La Ley Suprema de 1824, versó sobre la forma de gobierno que imperaría en nuestro convulso territorio; la Constitución de 1857 trató sobre los derechos del hombre.

Los constituyentes de 1917 encararon los problemas del naciente siglo XX, y con previsión por demás destacada, elaboraron fórmulas jurídicas, que al paso del tiempo serían un ejemplo a seguir para la mayoría de las naciones del orbe. Es en esta Constitución de 1917 en donde encontramos las bases del Derecho Mexicano del Trabajo.

"El artículo 123 es, a no dudarlo, la ley de leyes, la norma fundamental, de donde deriva nuestra legislación laboral".(16)

(16) Cavazos Flores, Baltasar. "El artículo 123 Constitucional y su proyección en Latinoamérica". Editorial JUS.México, 1976. Pág.63

La elaboración del artículo 123 Constitucional no fue una tarea fácil, hubo que salvar grandes escollos, como fué la oposición de algunos legisladores, los cuáles consideraban que revestía un gran problema darle tanta importancia y por ende fuerza a la clase obrera.

A continuación desarrollaremos brevemente los acontecimientos que precedieron el nacimiento del artículo 123 en la Constitución de 1917.

El hombre ha vivido y vive oprimido. Las grandes masas de trabajadores no han logrado vencer las murallas económicas y llevar una vida que corresponda a la dignidad humana. Pero no hay que desconocer que de 1920 a nuestros días, el trabajador ha ganado batallas importantes. Si a pesar de los indiscutibles logros, el trabajador aún es explotado y pasa innumerables angustias, fácil es comprender la situación del obrero a mediados del segundo decenio del siglo XX.

A principios de 1917, la situación del trabajador en México era deplorable. La sangre obrera hizo posible nuestro movimiento social, y en recompensa se le habían otorgado pequeñas concesiones.

La voz del trabajador pronto se hizo oír, y el Congreso Constituyente la escuchó; nuestra historia alcanzaba uno de sus momentos de orgullo, y las ideas corrieron purificando a los hombres.

En México, una de las etapas mas bellas en la lucha por la libertad, la igualdad y la dignidad humana se desarrolló en los días en que nuestro Constituyente discutió los antecedentes del artículo 123.

El pueblo se dió una legislación que enaltece y enorgullece a nuestro movimiento social.

En la décima sesión ordinaria, celebrada el 12 de diciembre, la comisión presentó su dictamen sobre el artículo 50.; en la exposición de motivos de este artículo se manifestó que en el artículo correlativo del proyecto de Carranza se encontraban dos innovaciones respecto al contenido del precepto de 1857 (modificado en 1898): a) dejar sin efectos jurídicos la renuncia que se hiciera de ejercer determinada actividad en el futuro y;

b) límite máximo del contrato de trabajo a un año.

La comisión aceptó estas novedades y agregó otras. Cándido Aguilar, Jara y Góngora presentaron una iniciativa donde habían propuesto a la comisión que el artículo 50. de Carranza se le adionaran algunos principios, de los cuales la comisión aceptó:

la jornada máxima de ocho horas, el descanso semanal y la prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños; y se rechazaron otros principios: establecimiento de juntas de conciliación y arbitraje, a trabajo igual salario igual sin hacer diferencia de sexos, derecho a la huelga, indemnización por enfermedades profesionales y por accidentes de trabajo.

Estos puntos los excluyó la comisión por considerar que no tenían cabida en la sección de garantías individuales, pero que ellos serían tratados al discutirse las facultades del Congreso Federal.

Además, el dictamen contenía un principio nuevo: la declaración de que la ley persigue y castiga la vagancia.

A primera vista parece que no incluía sólo un principio nuevo, sino dos, por consignarse a continuación el servicio judicial obligatorio para los abogados. Este último principio estaba inspirado en un trabajo del licenciado Aquiles Elorduy, donde decía que los abogados, por tener medios económicos y fuerzas morales e intelectuales, podrían hacer frente en forma más favorable a las numerosas y variadas presiones que recibe un juez, que no cuenta con esos medios, pero como espontáneamente los abogados no prestarían ese servicio judicial, Elorduy propuso que fuera obligatorio.

En el Diario de los Debates se lee: "Esta honorable Asamblea por iniciativa de algunos diputados, autorizó a la comisión para retirar su anterior dictamen respecto del artículo 5o. a fin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado por el licenciado Aquiles Elorduy".(17)

Terminada la sesión del día 12, se dieron cuarenta y ocho horas para ponerse el dictamen de nuevo a discusión.

Como la polémica en torno del artículo 3o. se prolongó mas de lo previsto, la comisión presentó su segundo dictamen sobre el artículo 5o. el 22 de diciembre. Este dictamen se diferenciaba del primero en que la idea de Elorduy fue agregada al artículo.

(17) Carpizo, Jorge.- "La Constitución Mexicana de 1917". Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1973. Pág.93 y siguientes.

" Once diputados presentaron una moción suspensiva para que la comisión retirara este dictamen con el objeto de que se tomaran en cuenta algunas reformas importantes que proponían si la comisión lo juzgaba conveniente. La moción suspensiva fué aprobada.

El 26 de diciembre la comisión presentó su tercer dictamen, el cual es el mismo que se había leído el 22 de diciembre. Lizardi habló y criticó la idea de hacer jueces a los abogados y afirmó que ello empeoraría más la administración de justicia. Lo principal de su discurso estribó en su afirmación de que incluir la frase: - La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas -. le quedaba al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo. La idea era, que en la Constitución no podía establecerse ningún precepto reglamentario. Andrade defendió el dictamen y Martí lo criticó.

Jara dijo que los juristas y los tratadistas podían encontrar ridículo consignar en una constitución la jornada máxima de trabajo, pero el precepto era necesario y la experiencia así lo demostraba. Nuestra Constitución de 1857, por establecer sólo principios generales, había resultado como comunmente se dijo "un traje de luces para el pueblo mexicano". Agregó que el establecimiento de la jornada máxima tenía como finalidad garantizar la libertad del trabajador, su vida y su energía". (18)

Estimaba también, que ya era tiempo de romper con las viejas y obsoletas teorías de los tratadistas ya que estos no habían podido instituir leyes verdaderamente eficaces y realmente salvadoras.

(18) Carpizo, Jorge.- Ob.Cit.

" Victoria manifestó su inconformidad tanto con el artículo de Carranza como con el dictamen, porque trataba superficialmente el problema obrero; querían que en la Constitución se dieran bases precisas sobre las cuales legislarían los Estados en materia laboral: creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje, indemnizaciones por accidentes, seguros de trabajo, jornada máxima de ocho horas, salario mínimo, descanso hebdomadario, higienización de talleres, prohibición de jornada nocturna a mujeres y niños, etc. Victoria también criticó el plazo obligatorio de un año para el contrato de trabajo.

Zavala pensó que era el momento oportuno para hacer justicia a la clase trabajadora, y recordó que los obreros habían sido el factor principal del triunfo del movimiento social.

Von Verson pidió que el Congreso votara en contra del dictamen, por establecer éste el plazo obligatorio de un año de trabajo para el obrero, lo cuál -pensó- sería gravemente perjudicial para el trabajador. Dijo que la clase obrera debía tener todo tipo de garantías y así como asegurado su porvenir, y previno a los constituyentes a no temer en cuanto a lo dicho por el señor licenciado Lizardi". (19)

Los discursos de esta sesión fueron llenos de contenido, era el pueblo mexicano, era el obrero, quién venía a defender sus derechos.

(19) Carpizo, Jorge. Ob.Cit.

" La idea se había apoderado de los presentes y era imposible retroceder. El discurso siguiente, lo pronunció Manjarrez, quién fue el primero en proponer que el problema laboral se tratara en todo un capítulo, ó en todo un título de la Norma Fundamental; afirmó que ello era imprescindible, ya que nadie podía asegurar que el entonces próximo Congreso se formaría por revolucionarios y otorgaría a los obreros sus legítimos derechos. Su discurso es de gran importancia, en un arranque lírico, dijo: "a mi no me importa que ésta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen Jurisconsultos, a mi no me importa nada de eso, a mi lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mi lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma, aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta". Y terminó diciendo, "si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ellos habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios ". (20)

" Pastrana Jaimes criticó la idea de nombrar a los jueces entre los abogados y la del año obligatorio de trabajo. Pensó que el punto decisivo era el del salario, el cuál debía ser suficiente no únicamente para vivir, sino para lograr el perfeccionamiento del obrero y el de su familia.

La discusión continuó el día 27 de diciembre. El primer discurso importante de esa sesión lo pronunció el diputado Porfirio del Castillo, quién se declaró en contra del año obligatorio de trabajo, y dijo que si el patrón quería conservar al obrero, que lo tratara bien, le diera una jornada justa y sobre todo un salario equitativo.

El discurso de Gracias tiene singular importancia, fué el primero en pedir que el trabajador participara de las utilidades de la empresa, considerando este punto como el más importante de toda la legislación laboral y el que llevaría felicidad al obrero, por ser este precepto el que resolvía el grave problema de la injusticia social.

Monzón opinó que todos los preceptos reglamentarios si tenían cabida en el artículo 5o., pero que si no se les quería incluir allí, que se formara un artículo especial con ellos. González Galindo afirmó que el artículo 39 al hablar de la soberanía y afirmar que ella reside en el pueblo, asentaba un principio falso, porque un pueblo analfabeto, oprimido por el capitalista y sufriendo, no es y no puede ser soberano ". (21)

" Ugarte propuso que se dejara al artículo 5o. con la redacción que proponía el proyecto de Carranza, y las nuevas ideas se plasmaran en el artículo 72. y que Rouaix redactara el artículo que se iba a discutir.

Manjarrez presentó un escrito. donde insistió en que el problema del trabajador se tratara en un capítulo exclusivo y que para formular dicho capítulo se nombrara una comisión de cinco personas.

Rouaix invitó al licenciado José Inocente Lugo (Jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, quién no fue diputado) y a Rafael L. de los Ríos (su secretario particular), para colaborar en la formación del capítulo sobre trabajo.

Lugo aportó los estudios que sobre la materia había hecho la dirección a su cargo. Con estos estudios, con las leyes redactadas por Macías y Rojas y con los postulados fundamentales de los debates se formó la estructura de nuestro artículo 123 constitucional.

Las juntas se efectuaron en los diez primeros días de enero, en el ex-palacio episcopal, entonces morada de varios diputados.

Antes de que la Asamblea conociera el proyecto, lo conoció Carranza, y dió su consentimiento.

El día trece de enero de 1917, se leyó ante el Congreso la exposición de motivos y el proyecto para el título VI de la Constitución ". (22)

(22) Carpizo, Jorge.- Ob. Cit.

" La exposición de motivos la redactó, principalmente, Macías, y entre las ideas importantes encontramos:

1) el Estado tiene derecho para intervenir en la relación obrero-patronal, para asegurar al trabajador un mínimo de condiciones que le permitan llevar una vida digna,

2) la consideración de que la nueva reglamentación laboral borraría las odiosas desigualdades sociales, pues considera al trabajador en su dignidad humana, y no como una cosa,

3) por la desigualdad de medios económicos e influencia social para resolver los conflictos laborales, mejor que la justicia ordinaria, es la conciliación,

4) el derecho de huelga como arma del trabajador para mejorar sus condiciones,

5) que para terminar con la esclavitud de padres a hijos, se declaraban extinguidas las deudas de los trabajadores, en razón de trabajo, y por ningún motivo estas deudas en lo futuro podrían cobrarse a los parientes del trabajador,

6) se asentaba que la nueva legislación no acabaría por completo con la penosa situación del trabajador. La idea fué que eran mínimos reglamentarios los que se establecían, pero necesarios, ya que con la primera batalla ganada se seguiría adelante, hasta que llegaran a desaparecer las injusticias sociales ". (23)

El artículo sobre trabajo que presentó la comisión de Puntos Constitucionales, es el mismo que el presentado por Rouaix, Macías, etcétera, con algunas modificaciones.

Al proyecto presentado por Rouaix, la comisión dictaminadora a más de suprimirle los párrafos, les agregó otros, lo cual completó las ideas y las mejoró.

La redacción del artículo 123 constitucional quedó de la siguiente manera:

" Título Sexto.

Del Trabajo y de la Previsión Social.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

Era necesario proteger el trabajo del obrero. Evitar las jornadas inhumanas. Las jornadas de sol a sol.

- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

La intención del legislador era evidente. Salvaguardar a las mujeres y a los menores de edad de los trabajos peligrosos o insalubres en horas inconvenientes.

- III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

La fracción tercera del artículo 123 de la Constitución de 1917, prohibía la contratación de niños menores de doce años, ésto con la intención de darles oportunidad y de cierta manera presionarlos a terminar siquiera su educación primaria.

- IV. Por cada seis de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

Se promulgó este descanso semanal, con el fin de que el trabajador pudiera distraerse un poco de la rutina.

- V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñaran trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutaran forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro, y conservar su empleo y los derechos que hubiera adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Una de las fracciones que encierran mas contenido humanitario, ya que son muchas las mujeres que trabajan y a la vez necesitan de las facilidades pertinentes para dar la debida atención a sus pequeños vástagos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

La intención de esta fracción es bastante buena, pero en la realidad el salario mínimo no cubre los requerimientos para llevar una vida digna y decorosa.

VII. Para trabajo igual deberá corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. Se terminó con esta medida, la discriminación en el trabajo.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento. Los constituyentes de 1917 tuvieron en mente proteger la remuneración que garantizara la vida del trabajador y de su familia.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción IV, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Este precepto puso fin a las odiosas y perjudiciales "tiendas de raya", en las cuales se les pagaba a los obreros con mercancías y los hacían eternamente dependiente de ellas.

- XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento mas de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

La presente fracción XI, busca evitar el desgaste físico del trabajador prohibiéndole jornadas abrumadoras, y en caso de que las tenga que llevar a cabo obtener una remuneración extra bastante importante.

- XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías, y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

Esta fracción busca que se le den facilidades al trabajador para desplazarse de su hogar al centro de trabajo y evitar así lo que llaman desperdicio de horas-hombre, pues es muy común que los trabajadores recorran grandes distancias para dirigirse al establecimiento en donde prestan sus servicios.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de bebidas embriagantes y de casas de juegos de de juegos de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído la muerte como consecuencia o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermedio.

Esta fracción pretende proteger la integridad física del trabajador y en caso de sufrir un accidente le otorga una indemnización, con el objeto de asegurarle aunque sea temporalmente a él y a su familia, el tiempo que dure su convalecencia.

XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

- XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Este es uno de los grandes triunfos revolucionarios, ya que permite al trabajador, que es en realidad el instrumento principal en el desarrollo de una negociación, agruparse de la manera que ellos juzguen conveniente, para defender sus legítimos intereses. Desgraciadamente los trabajadores domésticos no han podido todavía, consolidarse en un sindicato que velara por su bienestar.

- XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.
- XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellas

pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejército nacional.

El trabajador puede inconformarse libremente, por medio del derecho de huelga, contra aquellas situaciones laborales en las que él sienta se están lesionando sus garantías e intereses.

- XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.
- XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.

Las tres fracciones anteriores. XIX, XX y XXI, nos señalan el seguimiento que se debe observar para dilucidar los conflictos obrero patronales, a través del organismo creado para ese fin, que en este caso es la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XXII. El patrón que despidiera a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Esta fracción fue concebida con el ánimo de defender el derecho del trabajador a afiliarse a algún sindicato o asociación, o el de participar activamente en una huelga lícita, y además consigna que los obreros no están obligados a soportar los malos tratos provenientes del patrón.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

Esto es, que antes que todo esta el bienestar y la protección del patrimonio del trabajador.

XXIV. De las deudas contraídas por el trabajador a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

Del texto de esta fracción se desprende la intención de los constituyentes revolucionarios de 1917, de revestir de ciertas formalidades a la contratación de trabajadores nacionales para laborar en el extranjero, que presupone la contratación por escrito y su visación por autoridades locales y consulares del país en donde se prestarían los servicios, como garantías mínimas de las condiciones en la prestación del trabajo en el extranjero.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que ontrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del

del contrato o despedirse de la obra.

- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Esta fracción fue redactada para proteger a la familia del trabajador en cuanto a sus bienes se refiere para que no se vean afectados por deudas que éste haya contraído.

XXIX. Se considerarán de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de ésta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

Esta fracción fue redactada así porque todavía no se vislumbraba la creación del Seguro Social, que es una de las instituciones que mayores beneficios ha aportado a la clase obrera en general y a los trabajadores domésticos en particular, por medio de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio.

- XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.
- XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, industria automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que-

afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva ". (24)

Es así como quedó redactado el artículo 123 de nuestra Constitución Política del año 1917, en el que se incluye como beneficiarios de la misma, a los trabajadores domésticos, es obvio que no todas las disposiciones son aplicables a este tipo de actividad, ya que éstas están pensadas para los obreros en general, pero teníamos que mencionarlas ya que son en su conjunto un antecedente muy importante de los cambios que ha experimentado la legislación en lo que respecta a la actividad de los domésticos.

(24) Carpizo, Jorge.- Ob.Cit., Pág.94 y siguientes.

El artículo 123 constitucional consta de dos apartados a saber: el apartado "A" que se refiere a los derechos y obligaciones del capital y el trabajo, y el apartado "B" que regula las relaciones entre el Estado y sus servidores.

La ley reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 constitucional, es la Ley Federal del Trabajo, en donde se plasman las bases sobre las cuales se deben de regir las relaciones de trabajo.

Los derechos concedidos a los trabajadores en el artículo 123 constitucional, nunca antes los habían tenido los trabajadores europeos, a pesar de contar con una industrialización y economía indiscutiblemente superior a la nuestra.

El artículo 123 de nuestra Constitución abrió cauce a una nueva idea de estructura económica, donde se desea que termine la explotación del hombre por el hombre, que éste lleve una vida que le permita participar de los bienes culturales, y las nuevas generaciones tengan igual número de oportunidades, donde el esfuerzo propio le dé al hombre su lugar en la escala social.

Nuestro artículo 123 constitucional quiere y promueve justicia; justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales que han sufrido, justicia para hacer hombres libres. Y únicamente de hombres libres están constituidos los grandes pueblos.

Volviendo a los sujetos materia de nuestro estudio - trabajadores domésticos-, podemos afirmar, que aún cuando se ha contemplado y establecido la regulación de esta clase de trabajo, ya sea en nuestra Carta Magna o en la Ley Federal del Trabajo, sigue latente y persiste la explotación de los trabajadores domésticos.

Analizando las diversas fracciones del artículo 123 constitucional que consideramos tiene relación directa con el trabajo doméstico, podemos darnos cuenta del porque de tal comentario.

Al observar lo que nos dice la fracción primera del artículo 123 constitucional, referente a la jornada máxima de trabajo, nos encontramos con que los domésticos no gozan como debieran de una jornada de trabajo de ocho horas. Por lo general los patronos exigen sus servicios hasta por 10 ó 12 horas.

Es innegable que los domésticos son genuinos trabajadores, sin limite de jornada.

La fracción V, se refiere a la protección dada a las mujeres en estado de gravidez, donde se señala que durante tres meses anteriores al parto, no deberán desempeñar trabajos en los que se requiera de un esfuerzo material. Norma que, en las domésticas no se lleva a cabo, ya que siempre las exigencias del patrón serán muchas. En la mayoría de los casos, las mujeres en esta situación son despedidas de su trabajo sin ninguna consideración.

Las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, se refieren a los principios que rigen el salario, la ley quiere asegurar que el trabajador recibirá un pago justo y equitativo. Por ello se fija un salario mínimo, que se estima, como la menor cantidad de dinero que puede recibir un trabajador para satisfacer sus necesidades esenciales y las de su familia.

Derivado de la naturaleza obligatoria del salario mínimo, supone que cualquier sueldo inferior, da al trabajador el derecho de exigir al patrón el faltante para completar el mínimo.

Sin embargo, el salario no está acorde con la realidad, ya que es un aspecto que en la vida cotidiana no se cumple, puesto que el patrón paga al trabajador lo que quiere y no lo que debe pagar. Pareciera que a los domésticos se les paga de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda.

La violación que comete el patrón, cuando no paga al trabajador el salario mínimo por su trabajo, coloca al trabajador en la imposibilidad de satisfacer sus necesidades mas apremiantes, mermando su salud, al no poder reparar la fuerza consumida.

La insuficiencia alimenticia acarrea, además de una degeneración en la especie, que repercute indiscutiblemente en la familia; ocasionando, por lo tanto, una miseria fisiológica, que los imposibilitará física y mentalmente en todo orden, por que si bien es cierto que la ley contempla como parte del salario de los domésticos su alimentación, ésta compensación no es extensiva a su familia.

Por lo mismo, no sólo se afecta al trabajador, sino también al patrón, y en términos generales a toda la sociedad.

La fracción IX también se refiere a la participación en las utilidades a que tiene derecho el trabajador, cuestión que no interesa en el presente tema, ya que el lugar en donde presta sus servicios el trabajador doméstico no persigue fines económicos.

Las fracciones XII y XIII, muestran el propósito del legislador de proteger a los trabajadores en diversos aspectos fundamentales de la vida; el hogar, la educación de los hijos, la salud, etc.

En la primera de ellas, se habla sobre la obligación que tiene el patrón de proporcionarle al trabajador una habitación cómoda e higiénica, donde vivir.

Generalmente los domésticos habitan en el lugar en donde prestan sus servicios; y su forma de vida, está sujeta a la buena voluntad del patrón, ya que existen quienes se preocupan por ofrecer una habitación digna a sus empleados, mientras que otros los instalan en precarios cuartos que no cuentan siquiera con los más elementales servicios.

Las fracciones XIV y XV no son de gran aplicabilidad en cuanto al trabajo doméstico se refiere, ya que es muy poco probable que en el desempeño de esta clase de trabajos se sufran accidentes ó enfermedades profesionales. Debemos recordar que también se consideran trabajadores domésticos a los choferes que presten sus servicios a una familia, y ellos si están mas propensos a sufrir un accidente de trabajo en el desempeño de sus funciones, en tal caso el patrón será responsable conforme a lo que nos dicen las mencionadas fracciones. La fracción XVI reconoce el derecho de trabajadores y patrones para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. Hasta el momento de elaborar el presente estudio, no se tiene conocimiento ni antecedente de que los trabajadores domésticos hubieren intentado registrar un sindicato. Consideramos muy remoto el poder unificar a todos los domésticos, ya no digamos del país, sino simplemente a los de la capital.

La fracción XXIX del artículo 123 se refiere al Instituto del Seguro Social. La seguridad social tiene como fin, el proteger al hombre trabajador y a su familia contra la enfermedad, la muerte y la miseria, así como capacitarlo en o para su trabajo.

Es uno de los esfuerzos más generosos de nuestra época y de nuestra Revolución en favor de los trabajadores del campo y de la ciudad, asalariados y no asalariados.

Estas son en resumen, las fracciones del artículo 123 en las cuales podemos encontrar cierto contenido de interés en cuanto al tema que estamos desarrollando. Nos permitimos omitir aquellas fracciones que no tienen relación con el trabajo doméstico.

Como pudimos observar, el citado artículo es un verdadero instrumento de protección para el trabajador, ya que vela por un pago justo y un trato humano.

El hecho incontrovertible es que a la distancia de setenta y un años de haberse establecido la Constitución de 1917 y en ella las bases de la Legislación del Trabajo, no podemos ufanarnos de su pleno acatamiento. Es cierto que las dificultades han sido y son considerables; que muchas veces los mejores propósitos se enfrentan a realidades infranqueables; como también es cierto que ha faltado decisión, energía, honradez e ímpetu creador y renovador por parte de los gobernantes.

Subsiste hasta nuestros días la explotación inhumana de individuos sin escrúpulos, que satisfacen su fiebre de lucro, esquilmando sin medida a aquellos que nada poseen.

2.2 EN EL DERECHO CIVIL.

Los legisladores de 1870, habían echado por tierra la tradición romana de que el hombre era una cosa objeto de arrendamiento de servicios, así como también las tres formas de prestación de servicio existentes en Roma, llamadas: *Locatio Conductio Operis*, *Locatio Conductio Operum* y *Mandatum*, cuyas diferencias quedaron definidas hasta la época del Imperio.

En la primera de ellas, el arrendamiento era el trabajo mismo en el cual se obligaba al locator a obedecer al conductor; en la *locatio-conductio operarum*, la relación de subordinación casi desaparecía, ya que ésta figura consistía en que el individuo prestara sus servicios como jornalero y ayudado por otras personas, siendo el objeto del arrendamiento la obra producida.

El *mandatum*, se diferenciaba de las anteriores en que era gratuita, no existiendo entre mandante y mandatario obediencia alguna, ya que ésta figura tiene su origen en la amistad y en el deseo de hacer un servicio, *originem ex officio atque amicitia trahit*.

Otra diferencia es que, el arrendamiento sólo podía referirse a profesiones no liberales y trabajos de baja categoría.

Estas ideas romanas fueron acogidas posteriormente por el Código de Napoleón. Y superando a la legislación francesa el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California consideraron un atentado contra la dignidad humana, llamar alquiler a la prestación de servicios personales.

Por ello es que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 separan el contrato de obra del de arrendamiento.

En la Exposición de motivos de nuestro Código Civil de 1870 se dice que las leyes antiguas (Las de España) no reglamentaron el servicio doméstico, por lo que la comisión reunió los preceptos que le parecieron más equitativos de los códigos modernos aplicándolos y completándolos en lo que juzgó conveniente.

He aquí algunas de esas disposiciones, tal como aparecen en el Código de 1884; en ellas se muestra en todo su negror la doctrina deshumanizada del trabajo del hombre como un artículo de comercio.

"Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente a cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribución" (art.2434).

Artículo 2435: "Es nulo el contrato perpetuo del servicio doméstico". Surge ésta prohibición con el ánimo de no caer nuevamente en el denigrante régimen de la esclavitud.

El artículo 2436 es una expresión modelo de la concepción individualista del derecho civil y del principio de la autonomía de la voluntad; "El contrato sobre servicio doméstico se regulará a voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones";

Artículo 2437: "Se entenderá que el servicio doméstico tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga como un viaje u otro determinado". Estas son las salvedades de que habla el artículo anterior.

Artículo 2438: "La nodriza se entiende contratada por el tiempo que dure la lactancia". Era costumbre muy arraigada en esos años, la contratación de mujeres que alimentaban hijos ajenos y las cuales adquirirían una gran responsabilidad con ellos.

El artículo 2439 era una invitación al amo para que pagara lo que él mismo decidiera: "A falta de convenio expreso sobre la retribución o salario, se observará la costumbre del lugar".

¿Habrá existido alguna vez en nuestro suelo una costumbre para el pago de salarios, que se aproxime, aunque sea de lejos a la justicia? (25)

El artículo 2440 parece redactado para obligar al trabajador doméstico a hacerlo todo: "Si el convenio no se ha celebrado para un determinado servicio, estará el sirviente obligado a todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerza, aptitud y condición".

Artículo 2441: "El sirviente que hubiere sido contratado, sin tiempo fijo, podrá despedirse o ser despedido a voluntad suya o del que recibe el servicio". (26)

(25) de la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, Tomo I. México, 1972.
Pág. 549

(26) de la Cueva, Mario.- Ob Cit. Pág. 549

Dicho principio de estabilidad otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación.

Artículo 2442: "En los casos del artículo anterior, el que determine la separación, debe avisar al otro, ocho días antes del que fije para ella".

Artículo 2443: "No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio, podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente a los ocho días que se fijaron en el referido artículo".

Artículo 2444: "Cuando el sirviente fuera despedido en un lugar que diste más de 20 leguas de su domicilio, el que recibe el servicio, le deberá pagar un mes de salario, a no ser que allí termine el servicio contratado o que en el ajuste se haya convenido otra cosa".

Este artículo era de gran importancia, ya que con frecuencia se presentaba el caso.

El 2445 era una remembranza de los mejores tiempos de la servidumbre: "El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa antes de que termine el tiempo convenido".

Artículo 2446: "Se llama justa causa la que proviene de:

I. De la necesidad de cumplir obligaciones legales o contraídas antes del contrato.

II. Del peligro manifiesto de algún daño o mal considerable.

III. De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente.

IV. De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio.

V. De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, al lugar que no convenga al sirviente.

Artículo 2447: "El sirviente que deja el servicio por justa causa, tiene derecho a cobrar todos los salarios vencidos".

Artículo 2448: "El sirviente que abandone sin causa justa el servicio antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho a cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de daños y perjuicios que de su separación se sigan".

Este artículo es, un abuso, en contra del sirviente, puesto que si él trabajó esos días, tiene justo derecho a que se le retribuya.

Artículo 2449: "No puede el que recibe el servicio, despedir sin causa justa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes de que se expire".

Artículo 2450: "Son causas justas para despedir al sirviente:

- I. Su inhabilidad para el servicio ajustado;
- II. Sus vicios, enfermedades o mal comportamiento;
- III. La insolvencia del que recibe el servicio.

D e acuerdo con la evolución que ha experimentado nuestro derecho y al importante desarrollo de los principios sociales, que tienden a la protección de nuestros trabajadores, estas causas no podrian invocarse como motivos para despedir al mismo.

Artículo 2451: "Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin causa justa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado a pagarle su salario integro". En nuestra opinión, el legislador debió actuar de manera mas estricta, imponiendo una sanción al patrón, con objeto de evitar este tipo de irregularidades.

Artículo 2452: "El sirviente está obligado a:

- I. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y a obedecer en todo lo que no fuera ilícito o contrario a las condiciones del contrato.
- II. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda diligencia compatible con sus fuerzas.
- III. A cuidar de las cosas de aquél que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda cualquier daño a que se hallen expuestos.
- IV. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio".

Como podemos observar, todas las garantías están orientadas a la protección del patrón.

Artículo 2453: El que recibe el servicio está obligado:

- I. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios y no imponerle trabajos que arruinen su salud o expongan su vida o que no estén comprendidos en el ajuste.

II. A advertirle sus faltas y siendo menor corregirle como si fuere su tutor.

III. A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa o culpa.

IV. A socorrerle o mandarle a curar por cuenta de su salario, sobreviniendo la enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí o no teniendo familia o algún otro recurso".

Del contenido del artículo anterior se derivan las obligaciones a las que indiscutiblemente deberá de someterse el que contrata un trabajador doméstico.

Artículo 2454: "El contrato del servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio o del sirviente y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento".

Artículo 2455: "El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia".

Disposición que nos parece arbitraria, ya que en sí, el salario era poco y al sumársele un descuento, el doméstico venía obteniendo un sueldo ínfimo, que seguramente no bastaba para cubrir ni sus mas apremiantes o indispensables necesidades.

El artículo 2456, nos dice que: "Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción en contra del sirviente".

Por último el artículo 2457 establece lo siguiente:
"Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía".

El artículo anterior pone de manifiesto la impresión que existía en cuanto a las disposiciones aplicables al trabajo doméstico, al considerar la posibilidad de apoyarse en un reglamento de policía, el cuál seguramente no era una garantía para éstos.

El Código Civil de 1928, que se encuentra vigente en la actualidad, regula el servicio doméstico en el Título Décimo, Capítulo 1, en el contrato de prestación de servicios.

La Exposición de Motivos contenida en el Código Civil vigente, a la letra dice:

" Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales.

y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis.

El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

Nuestro actual Código Civil, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico el exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas.

Las anteriores consideraciones normaron la conducta de la Comisión y por eso fué que no tuvo reparo en inspirarse en legislaciones extranjeras en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria, y en tomar en cuenta las teorías de reputados tratadistas europeos para proponer algunas reformas.

Esto, sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades y, sobre todo, procurando que enraizaran en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

El pensamiento capital que informa el proyecto pueda expresarse brevemente en los siguientes términos:

Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884 ". (27)

(27) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. Colección Porrúa. Editorial Porrúa. México, D.F. 1969. Pág. 7 y siguientes.

Del Código Civil vigente sólo tenemos un artículo a tratar, que es el 2605 y que establece lo siguiente:

"El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y el Contrato de Aprendizaje se regirán por la Ley Reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión, de acuerdo con el Párrafo Primero del Artículo 123 de nuestra Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Mientras ésta ley no se expida se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero, Segundo, Quinto y parte relativa del Tercero, del Título Trece del Libro Tercero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que comenzó a estar en vigor el 10. de Junio de 1884, en lo que no contradigan las bases fijadas en el citado Artículo Ciento Veintitres de nuestra Constitución Federal y según lo dispuesto en los artículos Cuatro y Cinco del mismo Código fundamental".

Esto quiere decir que el Código Civil ya no tiene aplicación puesto que la ley reglamentaria a que hace mención el párrafo primero del artículo 123 Constitucional es precisamente nuestra actual Ley Federal del Trabajo, en la cual se dedica un capítulo específico al trabajo doméstico.

2.3 EN EL DERECHO LABORAL.

A continuación analizaremos la evolución que dentro de la Ley Federal del Trabajo ha experimentado la regulación del trabajo doméstico.

Antes de avocarnos directamente al análisis de la Ley federal del Trabajo, haremos una breve semblanza del Derecho del Trabajo considerado como rama del Derecho Social.

"Es la rama del Derecho Social que tiene como objeto regular las relaciones obrero-patronales para obtener el mayor bienestar de los trabajadores y sus dependientes según la justicia social. Se le conoce también como derecho obrero, derecho de clase, legislación industrial, y se le aplica el mismo nombre de derecho social.

El Derecho del Trabajo es una disciplina de reciente creación y es parte, formalmente, en México, del Derecho Público, ya que sus principios se hallan consagrados en el artículo 123 de nuestra Carta Fundamental, cuyo capítulo se denomina "Del Derecho del Trabajo y la Previsión Social".

Es un derecho eminentemente proteccionista, pero no omite sin embargo, contemplar a la empresa, empleador o patrón". (28)

(28) González, Díaz Lombardo Francisco.- "El Derecho Social y la Seguridad Integral". U.N.A.M. México. 1978. Pág. 56

El maestro Trueba Urbina define al Derecho Social Mexicano de la siguiente manera:

"Es la norma que protege, tutela y reivindica a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".
(29)

2.3.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

El maestro Mario de la Cueva nos dice: "La situación de los domésticos es un poco incierta en el Derecho Mexicano. Verdad que se encuentran amparados por el artículo 123 constitucional, pero no lo es menos que varias de sus disposiciones no han podido cumplirse en la medida en que se han aplicado a otros trabajadores".
(30)

En la Ley federal del Trabajo de 1931 se establece el concepto de doméstico, en el artículo 129, en los términos siguientes: "Doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeña habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación. No se aplicarán las disposiciones especiales de éste capítulo, sino las del contrato de trabajo en general, a los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos comerciales análogos".

(29) Trueba, Urbina Alberto.- "Derecho Social Mexicano".
Editorial Porrúa. México, 1978. Pág.322

(30) De la Cueva, Mario.- Op.Cit. Pág.853

Como podemos observar en el citado artículo, ya se hace la exclusión de aquellos trabajadores a los que no se puede considerar como trabajadores domésticos.

El artículo 130 de la misma ley dice: "Son obligaciones del patrón para con el doméstico:

I. Tratarlo con la debida consideración y abstenerse de maltratarlo de palabra u obra:

II. Suministrarle alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario:

III. En caso de enfermedad que no sea crónica, pagarle su sueldo hasta por un mes, aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica hasta que se logre su curación o se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada:

IV. Darle oportunidad para que asista a las escuelas nocturnas, y

V. En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio".
(31)

La primera fracción es bastante clara; no sucede lo mismo con la segunda, en la cuál no se especificó que la habitación destinada a los domésticos debería ser cómoda e higiénica, y en lo referente a la comida, que ésta fuera de la misma calidad y cantidad que la del patrón. Esta omisión acarrió abusos y limitaciones en perjuicio de los domésticos.

En lo que hace a la siguiente fracción, podemos afirmar que son pocos los hogares en donde se cumple tal disposición, ya que generalmente el patrón adopta una postura muy cómoda, despidiendo al trabajador sin proporcionarle ayuda médica y menos aún económica.

(31) Ley Federal del Trabajo de 1931. Capítulo XIV.
Pág. 21

En igual forma que la anterior, la fracción cuarta no ha sido observada en la mayoría de los hogares, cuestión realmente grave, ya que, el patrón egoístamente está restringiendo el desarrollo y la superación intelectual del individuo.

La fracción quinta en muy raras ocasiones se cumple.

El artículo 131 a la letra dice: "Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en numerario, los alimentos y la habitación. Para todos los efectos de ésta ley, los alimentos y habitación que se den al doméstico se estimarán equivalentes al cincuenta por ciento del salario que perciba en numerario". (32)

Este artículo, pudo haber sido el que marcara la pauta para frenar la explotación de que es objeto el trabajador doméstico; sin embargo, en ningún momento se menciona cuál será el salario mínimo aplicable a dichos trabajadores, lo que trajo como consecuencia que cada persona fijara el sueldo más conveniente a sus intereses, con lo cuál el doméstico siguió y sigue obteniendo salarios ínfimos.

Nosotros propondríamos que no se limitara el sueldo que el doméstico recibe en efectivo a un 50%, ya que es ilógico pensar que en todas las casas en donde presten sus servicios, se les va a brindar la misma calidad en cuanto a habitación y alimentos se refiere.

Una medida que hubiera dado solución a la incierta situación en que se desenvuelve la actividad doméstica, es que, desde la promulgación de la ley del trabajo de 1931, se hubiese establecido un sueldo mínimo específico para el trabajo doméstico, el cuál obviamente iría cambiando de acuerdo a las necesidades de la época. Sin embargo, se excluyó a los trabajadores domésticos del goce del salario mínimo general y se le situó dentro del salario mínimo profesional, aún en el cuál, tampoco se ha establecido el salario base que han de percibir los domésticos.

También propondríamos la institución de algún comité que vigilara el cumplimiento de las normas plasmadas en la ley del trabajo, en lo que a trabajo doméstico concierne. Ya que en muchas ocasiones, la misma ignorancia de estos trabajadores, los coloca en una situación de no saber a quién acudir a denunciar las arbitrariedades que en su contra se cometen.

Más adelante haremos nuestras propuestas de una manera más correcta.

2.3.2 ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1968.

El presente anteproyecto fue elaborado por el legislador con el afán de complementar de alguna manera, las pequeñas lagunas que existían en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En lo concerniente al tema que nos ocupa, observamos un mayor interés por parte de los legisladores, de depurar las disposiciones que regulan el trabajo doméstico, y otorgar así mayores garantías a ésta clase de trabajadores, que a través de los años se ha encontrado un tanto desprotegida.

El capítulo de los trabajadores domésticos textualmente dice:

Artículo 320. "Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia".

Artículo 321. "No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta ley;

I. Las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos.

II. Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de apartamentos u oficinas.

III. Los choferes, salvo que reciban alimentos y habitación en el hogar del patrono.

Artículo 322. "El período de prueba en el trabajo doméstico no podrá exceder de quince días".

Artículo 323. "La jornada se distribuirá de tal manera que el trabajador pueda disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de un descanso ininterrumpido de diez horas durante la noche, por lo menos".

Artículo 324. "Los trabajadores domésticos tienen derecho a un día de descanso a la semana, fijado de común acuerdo".

Artículo 325. "Los trabajadores domésticos tienen derecho a los períodos de vacaciones anuales que determina ésta ley, por lo menos".

Artículo 326. "El salario de los trabajadores domésticos deberá ser remunerador y proporcionado a la importancia de los servicios que presten".

Artículo 327. "Las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional. La cantidad que deba pagarse en efectivo no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del monto del salario mínimo general".

Artículo 328. "Para todos los efectos legales, los alimentos y habitación que se proporcionan al trabajador doméstico se estimarán equivalentes al cincuenta por ciento de la cantidad que perciba en efectivo".

Artículo 329. "Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

1. Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra.

II. Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la salud y la vida.

III. Dar oportunidad al trabajador doméstico que carezca de la instrucción primaria obligatoria, para que asista a las escuelas públicas, sin perjuicio de las necesidades del servicio.

IV. Cubrir el aguinaldo antes del día quince de diciembre.

V. En caso de enfermedad que no sea de trabajo, pagar el salario que corresponda hasta por un mes y proporcionar asistencia médica entretanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial. Cuando la enfermedad sea crónica, la obligación subsistirá por un período de noventa días.

VI. En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio.

VII. Extender al trabajador, cuando se separe del servicio por causa que no le sea imputable, una constancia escrita de sus aptitudes y conducta".

Artículo 330. "Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar al patrono, a su familia y a las personas que concurren al hogar donde presten sus servicios, consideración y respeto.

II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa".

Artículo 331. "Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en este capítulo".

Artículo 332. "El trabajador doméstico podrá dar por terminada la relación de trabajo en cualquier tiempo, dando aviso al patrono con ocho días de anticipación".

Artículo 333. "El patrono podrá dar por terminada la relación de trabajo en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando una indemnización de tres meses de salario y veinte días por año de servicio". (33)

En éste anteproyecto de reformas a la ley del trabajo, ya notamos grandes avances e innovaciones favorables a las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos.

Como ejemplo, vemos que ya se hace mención de una jornada de trabajo, aunque siendo sinceros, a nuestro parecer no es muy precisa, porque en realidad no fija un máximo de horas de labor.

Nos dice también, que la habitación proporcionada al trabajador ha de ser cómoda e higiénica.

Ya se habla de un aguinaldo, a diferencia de la ley de 1931, en la que ni remotamente se cita.

Sigue imperando la imprecisión en cuanto al salario que han de percibir los citados trabajadores.

(33) Anteproyecto de Ley Federal del Trabajo. Edición publicada por la Comisión de Prensa y Propaganda de la C.T.M. México, 1968. Pág.203-205.

C A P I T U L O I I I

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

- 3.1 Concepto de Trabajador Doméstico.
- 3.2 Exclusión expresa de quienes no son trabajadores domésticos.
- 3.3 Reposos y descansos de los trabajadores domésticos.
- 3.4 Salario de los domésticos.
- 3.5 Obligaciones especiales de patrones y domésticos.
- 3.6 Los domésticos en la Ley del Seguro Social.

3.1 CONCEPTO DE TRABAJADOR DOMESTICO.

Concepto etimológico.

"Doméstico, ca. (del latín domesticus, de domus, casa), perteneciente o relativo a la casa u hogar. Se aplica al animal criado en la compañía del hombre, a diferencia del que se cria salvaje". (34)

Se dice del criado que sirve en una casa, trabajador doméstico, servicio doméstico, es el relativo al cuidado, atención, limpieza, seguridad de la casa, como hogar, suma de vivienda y persona que la ocupa.

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, expresamente define a los trabajadores domésticos, de la siguiente manera:

Artículo 331. "Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia, y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia". (35)

(34) Palomar de Miguel, Juan.- "Diccionario para Juristas". Editorial Mayo. México, 1981. Pág. 475

(35) Cavazos, Flores Baltasar.- "Nueva Ley del Trabajo tematizada y sistematizada". Editorial Trillas. México, 1988. Pág. 256

los Jardineros y choferes que disfrutan del beneficio de habitación y alimentos dentro de la misma casa, también serán considerados trabajadores domésticos.

El punto medular de la anterior definición radica en la palabra hogar, concepto que entendemos en concordancia con el Diccionario de la Academia, como la casa en donde se hace la vida de familia; por lo tanto, el trabajador doméstico es el que pone su trabajo al servicio de la vida de una familia.

3.2 EXCLUSION EXPRESA DE QUIENES NO SON TRABAJADORES DOMESTICOS.

Con la intención de delimitar el concepto de trabajador doméstico, el artículo 332 de la Ley Federal del Trabajo vigente, complementa la definición, señalando los grupos de trabajadores que no obstante algún parecido en la naturaleza material de los actos que realizan, no son trabajadores domésticos, porque como señalamos anteriormente, les falta el punto medular de aquella actividad, esto es, no ponen su trabajo al servicio de la vida de una familia.

Artículo 332. "No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de ésta Ley:

I. Las personas que presten servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos; y - - - - -

II. Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas".

Las personas a que se refiere éste precepto, aunque desempeñen labores domésticas, tienen el carácter de trabajadores en general.

La razón de ésta exclusión debe buscarse en el hecho de que en los establecimientos mencionados, todos los cuales tienen carácter comercial, "el servicio doméstico constituye, junto con el alojamiento, la finalidad primordial de la explotación".

Desde la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se especificó tajantemente, quienes no deberían ser considerados trabajadores domésticos.

Jurisprudencia.-

La Corte recogió éstas ideas y sostuvo que el fundamento de las excepciones del artículo 129 es el propósito de lucro que se observa en los establecimientos que menciona; ejecutoria del 3 de junio de 1941, Amparo Directo 1278/40/1a.. Rivera Roberto, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, Tomo 68. página 1972:

"De acuerdo con el artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo, doméstico es el trabajador de uno u otro sexo, que desempeña habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación.

Del texto de la anterior disposición se advierte claramente, que la calidad de sirviente la tienen todos aquellos que prestan sus servicios en casas habitación o particulares, cualquiera que sea la índole de la actividad desempeñada, con la excepción que el mismo precepto consagra y que consiste en que cuando en esas casas se persiguen fines de lucro, como sucede en los hoteles, fondas, hospitales y otros establecimientos comerciales análogos, los domésticos de dichos establecimientos deben considerarse como obreros calificados".(36).

Esta exclusión trae como consecuencia el abuso en contra de los trabajadores domésticos, ya que no pueden reclamar los mismos derechos que un obrero calificado y por tanto sus salarios tampoco son equiparables a los de éstos.

La justificación para diferenciar a los domésticos de los trabajadores en general es bastante comprensible y hasta lógica, pero este hecho no exime a nuestros legisladores de la obligación que tienen, de buscar y crear nuevos aparatos que realmente protejan y dignifiquen la labor de los trabajadores del hogar.

(36) de la Cueva, Mario.- Op. Cit. Pág. 854.

3.3 REPOSOS Y DESCANSOS DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS.

Este aspecto es manejado tan superficialmente por nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, que definitivamente se presta a que cada persona lo interprete de la manera que más convenga a sus intereses y como por regla general el patrón "siempre tiene la razón", él, seguramente, será quién decida cuanto es el tiempo suficiente de descanso para su empleado.

Nos atrevemos a hacer este comentario, fundados en los preceptos que a continuación mostramos:

En el artículo 323 del Anteproyecto de Ley Federal de Trabajo de 1968, se consignaba lo siguiente:

"La jornada se distribuirá de tal manera que el trabajador pueda disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de un descanso ininterrumpido de diez horas durante la noche, por lo menos" (37).

Comenta el maestro Cavazos que éste descanso se suprimió, por no ser realista.

Sinceramente, no entendemos el porqué de ésta supresión, porque al menos de ésa manera, se lo iba a respetar al trabajador su horario de descanso.

(37) Anteproyecto.- Op. Cit. Pág. 203-205.

En lo que respecta a nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, ésta dice:

Artículo 333.- Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche.

En nuestra muy personal opinión, el legislador debiera ser más preciso y un tanto más enérgico en cuanto a la fijación de la Jornada de trabajo y al goce de descanso y reposos del trabajador doméstico.

Es obvio pensar que se deben sujetar a lo que marca nuestra Constitución y la Ley del Trabajo en lo concerniente, pero aún así, debiérase recalcar en el mismo artículo 333, para que los patrones adquirieran mayor conciencia y no abusen del trabajador como frecuentemente sucede, ya que es bién sabido que en la práctica o podríamos decir, en la vida real, el trabajador doméstico trabaja desde el amanecer y hasta que anochece.

Hay autores que sostienen que es muy difícil encuadrar el trabajo doméstico dentro de una jornada o un horario específico de labor, ya que por lo variado y disímil de su actividad, su trabajo no es constante y pasan lapsos sin hacer nada.

Esta afirmación no tiene ninguna justificación, porque en todo caso, se tendría que aplicar el mismo criterio para aquellos empleados de establecimientos comerciales o de los de oficinas públicas, los cuales frecuentemente pasan amplios espacios de tiempo sin hacer absolutamente nada.

Nuestra Ley vigente, no menciona en el capítulo referente a los trabajadores domésticos, nada acerca del día de descanso semanal a que tiene derecho el trabajador.

Suponemos que han de sujetarse a lo que marca nuestra Norma Fundamental y que es de un día de descanso a la semana, fijado de común acuerdo.

También tienen derecho a los periodos de vacaciones anuales que determina la Ley.

Esto es, en suma, lo que nos dice la Ley del Trabajo, en cuanto a los reposos y descansos de los domésticos.

3.4 SALARIOS DE LOS DOMESTICOS.

Consideramos que éste es el punto más controvertido dentro del estudio que desarrollamos; a continuación veremos el porqué de nuestro comentario:

El artículo 131 de la Ley de 1931, postuló una norma fundamental, que pasó a ser el artículo 334 de la Ley vigente:

"Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación.

Para los efectos de ésta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al cincuenta por ciento del salario que se pague en efectivo".

"Llamamos al precepto norma fundamental, porque en él se consignan dos principios de gran relevancia: por una parte, es la única disposición legal que permite que no todo salario mínimo se pague en efectivo; la comisión meditó sobre su constitucionalidad, pero aceptó el mandamiento, porque la habitación y los alimentos son elementos inseparables de esa actividad.

Por otra parte, la importancia mayor de la norma radica en la limitación al valor de las prestaciones en especie "cincuenta por ciento de lo que se pague en efectivo", una proporción que constituye un imperativo, lo que significa que no se podrá atribuir a esa prestación un mayor valor.

Otra disposición para el futuro, porque no sabemos cuantos hogares pagan el salario mínimo y en cuantos se paga la proporción debida".(38)

(38) de la Cueva, Mario. Op. Cit. Pág. 553.

En las reformas de 1962, se mencionó expresamente en el artículo 100-F de la Ley de 1931 al salario mínimo profesional de los trabajadores domésticos; y en la Exposición de motivos que acompañó a la Iniciativa del Presidente López Mateos, se dice que:

"en el artículo 100-F se señalan en forma ejemplificativa algunos de los casos que de acuerdo con la realidad mexicana, parecen exigir una protección especial, por que los trabajadores han sido ahí objeto frecuente de explotación entre ellos el trabajo doméstico".

El artículo 335 de la Ley vigente, confirmó la obligación de la Comisión Nacional de los salarios mínimos.

Como nos podemos dar cuenta, la misma Ley excluye al trabajo doméstico del salario mínimo general y lo encuadra dentro del salario mínimo profesional; actitud que se nos antoja incongruente, ya que por lógica jurídica se tiene que sostener que los salarios mínimos profesionales, tienen que ser superiores a los salarios mínimos generales, ya que en caso contrario, carecerían de objeto.

Es por ésto que consideramos éste concepto del todo irreal y de imposible aplicación, ya que si a los domésticos no se les paga ni el salario mínimo general, menos se les vá a poder pagar un salario mínimo profesional.

Pensamos que dicha medida, más que beneficiar, perjudica a los trabajadores domésticos; ya que no pueden gozar del salario mínimo general, y el profesional no ha sido fijado.

Luego entonces, la habitación y los alimentos se computarán por el cincuenta por ciento del salario, pero ¿ de cuál salario ? .

¿ Quién va a decidir el mínimo a recibir en numerario a que tiene derecho el trabajador de acuerdo con el 334 de la Ley ? .

La solución a estas interrogantes es, en nuestra particular opinión, que se fijara un salario mínimo específico para los domésticos, al mismo tiempo que se hace para los demás trabajadores.

Que esta medida se plasmara en el mismo artículo 334, que así como establece el cincuenta por ciento correspondiente a habitación y alimentos, también especificara la cantidad en pesos. Esto frenaría considerablemente la explotación de que son objeto dichos trabajadores.

En pequeñas encuestas realizadas, se encontró con que el salario es totalmente diverso, varía de una colonia a otra, obviamente todos muy por debajo del salario mínimo general, aún tomando en cuenta el cincuenta por ciento de habitación y alimento.

Y esta situación se presenta tanto entre los sirvientes que sí hacen uso de la habitación y de los alimentos como en aquellos a los que se denomina popularmente "sirvientes de entrada por salida".

En resumen, nos atrevemos a afirmar, que el aspecto salarial de los trabajadores del hogar, es hasta nuestros días sumamente deplorable.

3.5 OBLIGACIONES ESPECIALES DE PATRONES Y DOMESTICOS.

El trabajo doméstico, por su propia naturaleza y por el hecho de que implica convivencia en un mismo hogar, produjo algunas obligaciones especiales, cuya trascendencia para la vida de la relación del trabajo determinó que su incumplimiento constituyera una causa suficiente para la rescisión de la relaciones.

Hemos de recalcar que los patronos tienen todas las obligaciones generales, pero tenemos que mencionar la vigencia de las derivadas de los riesgos de trabajo, por la relación que guardan con algunas de las obligaciones especiales que consignan los artículos 337 a 339.

Podemos establecer tres criterios en la enumeración de las obligaciones especiales:

A) De los patronos.

1.- Obligaciones relacionadas directamente con las condiciones de trabajo:

La convivencia del trabajador en el hogar del patrono, explica la fracción II del artículo 337, según la cual deben proporcionarse al trabajador, un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud.

Es ilógico pensar que estas medidas se cumplen satisfactoriamente, ya que existen infinidad de personas que por razones de necesidad de trabajo contratan el servicio doméstico para que se encargue de la atención de la casa en su ausencia, pero que a fin de cuentas no pueden otorgar al trabajador los beneficios que nos

marca el artículo anterior. Esto es, que no todas las personas están en condiciones de satisfacer dichos requisitos.

2.- Obligaciones humanitarias.

El mismo artículo 337 en sus fracciones I y III, consigna dos normas rectoras de la conducta del patrono: la primera es "guardar consideración al trabajador, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra", obligación cuya finalidad es lograr el respeto a la dignidad humana y la disipación de las reminiscencias de la Conquista y el Porfiriato, en donde a los indígenas y en general a los humildes se les daba trato de bestias.

La fracción tercera determina que el patrono deberá "cooperar para la instrucción general del trabajador, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes".

Una buena medida para erradicar el analfabetismo imperante en estos trabajadores sobre todo.

Recomendaríamos a los patronos tener un poco de conciencia o inculcar ellos mismos el estudio, aunque sea básico, de sus trabajadores.

Hacemos alusión a lo anterior, porque es triste ver que aún en nuestros días existen personas egoístas, que impiden el desarrollo intelectual de sus sirvientes por considerar que así conviene a sus mezquinos intereses.

3.- Obligaciones en caso de enfermedad o muerte que no provengan de un riesgo de trabajo.

Los trabajadores domésticos nunca han contado con el Seguro Social, esto tal vez debido a su ignorancia. En medio de una fuerte oposición y contra el argumento de que los jefes del hogar no podrían cubrir los gastos, la Comisión mantuvo las obligaciones siguientes:

- a) Para los casos de enfermedad: pagar el salario hasta por un mes si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entretanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.
- b) En casos de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.

B) Las obligaciones de los trabajadores:

Las hallamos plasmadas en el artículo 340 y consisten, la primera, en "guardar al patrono, a su familia y a las personas que concurran al hogar, consideración y respeto", y la segunda en, "poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa".

Los daños que normalmente causan los domésticos en el menaje de la casa, si no son suficientemente graves, no son causa de rescisión de contrato, a menos que se acredite dolo o negligencia inexcusable.

Estas son las normas que en opinión del sustentante deben regir en el desempeño de la actividad doméstica, según lo señala nuestra Ley Federal del Trabajo vigente. En ellas se plasma el interés de nuestros legisladores por ofrecer mayores garantías y una protección más amplia para los desvalidos trabajadores domésticos.

Es loable el esfuerzo pero aún así, consideramos que se debe depurar todavía más el contenido de tales normas.

3.6 LOS DOMESTICOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Para los trabajadores domésticos la protección del Seguro Social es ya, una realidad.

La incorporación voluntaria al régimen obligatorio constituye una significativa innovación, ya que viene a crear el marco legal necesario para incorporar al Seguro Social a numerosos grupos y personas que hasta la fecha, no han podido disfrutar de los beneficios que ofrece el sistema.

Se abre la posibilidad de que, en tanto se expidan los decretos respectivos, queden protegidos por el régimen los trabajadores domésticos; los de industrias familiares y los trabajadores independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y otros trabajadores no asalariados; los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; así como los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.

Dichos núcleos de población podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social, inscribiéndose en los periodos que fije el Instituto, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia iniciativa.

Sólo procede la baja de los trabajadores domésticos cuando termine la relación de trabajo con el patrón que los inscribió y éste comunique el hecho al Instituto. Igualmente, y en relación con los sujetos de aseguramiento a que se refiere la fracción I del artículo 13 del Proyecto, el artículo 207 señala que cuando éstos dejen de cubrir las cuotas correspondientes a dos bimestres consecutivos se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, pero se

Instaurará el procedimiento administrativo de ejecución para lograr la satisfacción de éstas, sin que tales circunstancias originen la baja del asegurado.

"Sección Segunda.

De los trabajadores domésticos.

Artículo 203. En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores a que se refiere esta sección, se hará a solicitud del patrón a quien presten sus servicios.

Artículo 204. Efectuada la afiliación de estos trabajadores sólo procederá su baja del régimen obligatorio, cuando termine la relación de trabajo con el patrón que lo inscribió y éste lo comunique al Instituto.

Artículo 205. Los patrones enterarán las cuotas obrero-patronales por bimestres anticipados." (39)

Como podemos observar, el beneficio del Seguro Social esta al alcance de los trabajadores domésticos, siempre y cuando se encuentren con un patrón responsable y benévolo que los inscriba por su voluntad al Instituto.

(39) Ley del Seguro Social.- Editorial Alco. México, 1990. Pág. 140

C A P I T U L O I V

NECESIDAD DE UNA ADECUADA REGLAMENTACION.

- 4.1 Forma del contrato de trabajo.
- 4.2 Retribución y otras prestaciones.
- 4.3 Jornada de trabajo.

Con los antecedentes ya mencionados a lo largo de la presente exposición, consideramos que queda claro, que la legislación laboral se debe, fundamentalmente, a las luchas que la clase proletaria ha venido dando, en cada momento histórico.

El Derecho del Trabajo en México, es fruto de esas luchas proletarias, por lo que su naturaleza, se deriva de las causas que originaron su nacimiento y su objetivo fundamental.

Con el surgimiento del Derecho Laboral en nuestro país, quedan sentadas las bases jurídicas para la redención de aquellos cuya única riqueza es su fuerza de trabajo.

El artículo 123 de nuestra Carta Magna, es a no dudarlo, una fuente de derechos para todo aquél que se halle ligado a través de un contrato de trabajo.

Luego entonces, es innegable que el trabajo doméstico es de Derecho Laboral, ya que así lo mencionan expresamente las bases constitucionales -Artículo 123-, y las leyes del trabajo emanadas de aquellas.

Así que siendo el trabajo del doméstico producto de un vínculo jurídico laboral, estimamos que, independientemente de que tales labores puedan ser calificadas como modestas e ingratas, despreciables ó no para la condición humana, según particulares puntos de vista, el legislador:

a) Está obligado a estudiar este problema y dar la respuesta legal más adecuada, y no fomentar con su silencio una explotación en contra del trabajador doméstico;

b) debe tomar en cuenta, que es un trabajo igual de respetable que cualquier otro, y que como tal, tiene que ser bien remunerado;

c) debe otorgársele al trabajador todas las prerrogativas de que se hace merecedor quién cumple con el deber social de laborar;

d) considerar también, que se trata de una actividad importante, dado que, el ama de casa de la actualidad, ya sea profesionista o trabajadora calificada, es más útil a la sociedad y a su familia desarrollando la actividad para la que obtuvo preparación o en la que siente puede dar mejor rendimiento, por de su agrado tal actividad, y donde por supuesto será más productivo su trabajo;

e) debe tomar en cuenta también, que el desarrollo económico de una familia o de una parte de la sociedad, no es sano ni honorable si se finca en el sacrificio de otra parte de la sociedad, por pequeña que ésta sea.

Después de hechas las anteriores consideraciones, el sustentante se permite hacer las siguientes propuestas y modificaciones a las disposiciones ya existentes, en los puntos en los que consideramos no se satisfacen plenamente las necesidades de los trabajadores domésticos.

4.1 FORMA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Este aspecto reviste primordialmente importancia, ya que es la manera más viable de hacer cumplir tanto a los patrones como a los trabajadores, los mandatos de la Ley. Es una medida indispensable para garantizar los derechos que corresponden a los trabajadores domésticos.

La obligación que tiene todo patrón de hacer constar por escrito las condiciones de trabajo, se desprende de lo consignado en los artículos 24, 25, y 26 de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso del trabajador doméstico la exigencia debe ser mayor, ya que sólo así se podrán salvaguardar, en beneficio del trabajador, sus derechos.

Se deberá dar participación expresa a la Inspección del Trabajo, para que sancione dichos contratos, y proponga a las partes las modificaciones que procedan, debiendo quedar, a cargo del patrón la obligación de presentar los contratos mencionados, so pena de sanción, si no lo hace dentro del término que para el caso sea concedido.

Consideramos que ésta medida se debería incluir como una fracción complementaria dentro del artículo 337 de la Ley Federal del Trabajo, referente a las obligaciones especiales de los patrones.

Quedaría de la siguiente manera:

Artículo 337. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes.....

Fracción IV. Estarán obligados a elaborar un contrato por escrito, en el cuál consten claramente las

condiciones de trabajo a que se verá sujeto el empleado. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte. El contrato deberá elaborarse dentro de la primera semana en que el trabajador empezó a prestar sus servicios.

Con esto se evitará sustancialmente, que los patrones, abusivamente, se deshagan de sus trabajadores tan a la ligera.

4.2 RETRIBUCION Y OTRAS PRESTACIONES.

Este es uno de los puntos en que más hemos de insistir, ya que de una adecuada legislación depende que el trabajador doméstico pueda vivir dignamente.

Dicha legislación deberá ser clara y no dejar lugar a dudas, respecto a la retribución a que tengan derecho los domésticos, precisándose qué cantidad recibir en efectivo y en cuanto deberán estimarse los alimentos y la habitación. Dichos cálculos deberán hacerse sobre bases ciertas y justas.

En nuestra opinión, debiérase encuadrar el trabajo doméstico dentro del salario mínimo general, ya que éste tiene mayor difusión y no cabría el pretexto de no saber cual es el salario a que está sujeto el trabajo doméstico, como sucede actualmente, en que nadie sabe cual es el salario mínimo profesional que deben percibir los domésticos.

Actualmente nuestra Ley Federal del Trabajo, consigna, en lo referente al salario y las prestaciones, lo siguiente:

Artículo 334. "Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de ésta Ley, los alimentos y la habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo". (40)

De acuerdo a nuestras consideraciones, éste artículo debiera modificarse, y proponemos que se haga de la siguiente manera:

Artículo 334. "La retribución del doméstico se hará conforme al salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de ésta Ley, los alimentos y la habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo. En el supuesto de que el trabajador no haga uso de dichas prestaciones, se le pagará el salario íntegro en efectivo".

Estimamos que con la anterior modificación, el trabajador doméstico ya no será blanco de abusos, y los patrones se verán impedidos de pagar lo que ellos quieran, como lo vienen haciendo hasta nuestros días.

(40) Cavazos, Flores Baltasar. Nueva Ley del Trabajo tematizada y sistematizada. Editorial Trillas. México 1988.

4.3 JORNADA DE TRABAJO.

Una de las aspiraciones fundamentales por las cuales ha luchado la clase obrera, es precisamente, la reducción de la jornada de trabajo. A través de la conquista de una limitación de la jornada, los obreros han avanzado paso a paso en el logro de su propia integración social, y el obrero, en su calidad de miembro de la sociedad aprovecha sus horas libres para dedicarse a su familia, a distraerse, a estudiar, etc., cosa que antes, prácticamente les era imposible. Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente nos dice acerca de la jornada que:

Artículo 58. "Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".(41)

Aceptamos el concepto de que la Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador esta a disposición del patrón, o en otras palabras, es el tiempo durante el cual el trabajador no puede libremente disponer de su voluntad por estar a disposición del patrón o de un superior jerárquico que le transmite las órdenes de aquél.

La jornada no sólo comprende el tiempo de prestación efectiva o real de servicios, sino también el periodo en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, para que éste pueda utilizar sus servicios, es decir, que si el trabajador permanece inactivo por causas ajenas a su voluntad, este tiempo se debe computar como laborado, ya que el trabajador está en el lugar de prestación de servicios porque el patrón así lo desea.

Existen autores que opinan que es difícil fijar una jornada para los domésticos, bajo el argumento de que la naturaleza del trabajo que presta el trabajador así lo exige, o porque la vida en común con la familia suponga una serie de pequeños servicios totalmente incompatibles con la fijación de un horario.

En nuestra opinión estos argumentos no tienen validez, ya que de cualquier manera el trabajador doméstico debe permanecer en el lugar en donde presta sus servicios a la espera de órdenes, y si se dice que pasa lapsos sin realizar ninguna actividad, éstos no se le pueden imputar a él.

Por ello, no debe quedar duda de que los domésticos sólo tienen obligación de prestar una jornada ordinaria de trabajo, de ocho horas; muy a pesar de que haya opiniones en sentido contrario.

Luego entonces, proponemos un cambio al artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo vigente, el cual dice lo siguiente:

"Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche". (42)

Es propuesta del sustentante que el citado artículo consigne lo siguiente:

Artículo 333. Los trabajadores domésticos tendrán una jornada máxima que no exceda de ocho horas diarias, deberán disfrutar de un reposo para tomar sus alimentos y de descanso ininterrumpido durante la noche.

En resumen, son estos tres aspectos, - contrato de trabajo, Jornada de trabajo y salario - los que a nuestra consideración son de trascendental importancia para la obtención de mejores condiciones de trabajo para los sujetos que nos ocupan, - los trabajadores domésticos - .

Es en los artículos 333, 334 y 337 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en donde encontramos cierta imprecisión por parte del legislador y lo que nos movió a proponer algunas modificaciones, obrando siempre con el único propósito de depurar la situación de esos genuinos trabajadores que son los domésticos.

Esperamos que nuestras sencillas propuestas sirvan de alguna manera para evitar en lo posible, la explotación de que son objeto en muchas ocasiones dichos trabajadores.

En lo que respecta a los artículos restantes, consideramos que cumplen fielmente con el propósito y con el ánimo para el cual fueron creados.

Como ya sabemos y afortunadamente, el Seguro Social ya está al alcance de todos los ciudadanos. De esta manera se encuentran protegidos ya, los propios trabajadores y sus familias.

Es evidente que la situación del trabajador doméstico mejora poco a poco, pero es un hecho que aún falta por hacer, para lograr la completa dignificación de estos trabajadores, y poderlos situar a un mismo nivel que cualquier otro trabajador.

CONCLUSIONES .

PRIMERA. El trabajo doméstico es una actividad muy antigua, la podemos advertir a través de la historia, ya sea bajo la forma de esclavitud, ya bajo la forma moderna más compatible con los progresos alcanzados por la humanidad, como un trabajo útil.

En la etapa porfirista, se dió un régimen de producción semi-feudal. Las condiciones en las que se encontraba México estaban próximas a la esclavitud industrial. En lo que respecta al trabajador doméstico, que por las características propias de la actividad que desempeñan, se encuentran mas apegados a la persona del patrón, también tuvieron que soportar el ultraje, la humillación y los excesos de sus amos, en especial de los extranjeros, que en esta etapa estuvieron fuertemente ligados con los hombres del poder.

SEGUNDA. La Constitución de 1917 surge como resultado de las demandas de un pueblo oprimido, fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la Revolución.

En el artículo 123 de dicha Constitución -1917- se plasman los derechos de los trabajadores y se consigna expresamente la protección que se ha de dar a todos ellos, incluyendo por supuesto a los domésticos.

TERCERA. El legislador debe tomar en cuenta que el trabajo doméstico es igual de respetable que cualquier otro, y que como tal, tiene que ser bien remunerado y otorgársele al trabajador todas las prerrogativas de que se hace merecedor todo aquél que cumple con el deber social de laborar.

CUARTA. Nuestra propuesta es que se mejoren las condiciones de trabajo en las que se desenvuelve el trabajo doméstico en general, y de manera especial, los aspectos referentes a la jornada de trabajo, al salario y a la forma de contrato.

Respecto a la jornada de trabajo, encontramos los fundamentos de nuestra propuesta en la fracción I de la Constitución, que a la letra dice:

I. "La duración de la jornada máxima será de ocho horas"; y en el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo vigente;

Art. 58.- "Jornada de trabajo es el tiempo durante el cuál el trabajador esta a disposición del patrón para prestar su trabajo".

Por lo tanto proponemos que se modifique el artículo 333 de la Ley Federal del Trabajo vigente que dice:

"Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche".

Deberá decir así:

Art. 333.- Los trabajadores domésticos tendrán una jornada máxima que no exceda de ocho horas diarias, deberán de disfrutar de un reposo para tomar sus alimentos y de descanso ininterrumpido durante la noche.

En relación al salario, basamos nuestra propuesta en lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 123 constitucional.

VIII. "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento";

X. "El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda".

El artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo vigente establece con respecto al salario, lo siguiente:

Art. 334.- "Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta ley, los alimentos y la habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo".

Proponemos modificar el artículo anterior, de tal manera que se beneficie al trabajador doméstico. Deberá decir así:

Art. 334.- La retribución del doméstico se hará conforme al salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, comprende además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación.

Para los efectos de esta ley, los alimentos y la habitación se estimarán equivalentes a un porcentaje fijado de común acuerdo entre las partes y nunca será superior del 50% que se pague en efectivo. En el supuesto de que el trabajador no haga uso de dichas prestaciones, se le pagará el sueldo íntegro en efectivo.

En lo concerniente a la forma de contrato de trabajo y con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en los cuales se hace mención de la necesidad que existe de que las condiciones de trabajo consten por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables.

Por lo tanto proponemos que se incluya una fracción complementaria al artículo 337 de la Ley Federal del Trabajo vigente y deberá quedar así:

Art.337.- "Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

Fracclón IV. Los patrones estarán obligados a elaborar un contrato de trabajo por escrito en el cuál consten claramente las condiciones de trabajo a que se verá sujeto el empleado.

Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte. El contrato deberá elaborarse dentro de la primera semana en que el trabajador empezó a prestar sus servicios.

QUINTA. Los esfuerzos del legislador por otorgar mejores condiciones de trabajo a los domésticos han sido significativos. Pero aún queda mucho por hacer, para que los trabajadores domésticos vean culminados sus ideales de igualdad, libertad y dignidad en el trabajo que desempeñan, para que su actividad se convierta en un trabajo idéntico a todos los demás, con una jornada igual a la de los trabajadores de la industria y del comercio, y con un salario justo y remunerador que les permita dejar de ser por siempre los sirvientes del hogar de otro, y sostener un hogar propio en donde reine la libertad y la dignidad del ser humano.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Athayde, Tristán de.- "Filosofía del Trabajo". Ediciones del Atlántico. Buenos Aires, 1957.
- 2.- Carpizo, McGregor Jorge.- "La Constitución Mexicana de 1917". Editado por la U.N.A.M. México, 1973.
- 3.- Cavazos, Flores Baltasar.- "El artículo 123 Constitucional y su proyección en Latinoamérica". Editorial JUS. México. 1976.
- 4.- Cavazos. Flores Baltasar.- "Nueva Ley del Trabajo tematizada y sistematizada". Editorial Trillas. México, 1988.
- 5.- Cueva, Mario de la.- a) "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. Editorial Porrúa S.A. México, 1954.
b) "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa S.A. Tomo I. México, 1972.
- 6.- Fabela, Isidro.- "Revolución y régimen constitucionalista". Editado por la Comisión de investigaciones históricas de la Revolución Mexicana.
- 7.- González, Díaz Lombardo Francisco.- "El Derecho Social y la Seguridad Integral". Editado por la U.N.A.M. México, 1978.
- 8.- Humboldt, Alejandro de.- "Ensayo Político de la Nueva España". Libro II. Capítulo VI. Editorial Porrúa S.A. México, 1966.
- 9.- Olmoda, Mauro.- "Sociedades Precapitalistas". Juan Grijalbo Editor. Tomo I. México, 1954.
- 10.- Palomar, de Miguel Juan.- "Diccionario para Juristas". Editorial Mayo, 1981.
- 11.- Silva, Herzog Jesús.- "Breve Historia de la Revolución Mexicana". Tomo II. Etapa constitucionalista y lucha de facciones. Cuarta Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1965.
- 12.- Trueba, Urbina Alberto.- "Derecho Social Mexicano". Editorial Porrúa S.A. México, 1978.

- 13.- Vaillant, George C.- "La civilización azteca". Editorial Fondo de Cultura Económica. México,1965.
- 14.- Wells, H.G.- "Esquema de la Historia Universal". Versión castellana de Enrique Díaz y Ricardo Baeza. Tomo I. Ediciones Anaconda. Buenos Aires,1952.
- 15.- Zavala, Millet Silvio.- "La Encomienda Indiana". Madrid, 1935.
- 16.- Anteproyecto de Ley Federal del Trabajo.- Edición publicada por la Comisión de Prensa y Propaganda de la C.T.M. México,1968.
- 17.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IX.
- 18.- Enciclopedia Sopena.- Nuevo Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Tomos I y II. Editorial Ramón Sopena S.A. Barcelona. Editoriales Reunidas,S.A. Buenos Aires, Argentina,1946.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa, S.A. México,1980.
- 2.- Ley Federal del Trabajo.- Editores Mexicanos Unidos,S.A. México,1989.
- 3.- Ley del Seguro Social.- Editorial Alco. México,1990.